

Ciudad Bogotá D.C. 29 de febrero de 2024

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO
(REPARTO)**

E.S.D.

Ref. Acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y la **Universidad Área Andina**

Yo, HECTOR ARTURO GARAY LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79920534 de Bogotá, con correo electrónico arturogarayl@yahoo.es, domiciliado en Av Kr 68 # 1-63 Torre 5 Apto 702, actuando en calidad de aspirante en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, dentro del cargo ofertado en la OPEC 198433 , INSPECTOR I código de empleo 305 , grado 5 con el objeto de presentar Acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante **CNSC**, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** en adelante **DIAN**, y la **Universidad Área Andina** como ejecutora de las FASE II de la citada convocatoria, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Primero: De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.

Segundo: Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198433, INSPECTOR I código de empleo 305 , grado 5.

Tercero: Dentro de este proceso presenté el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Imagen 1. **Sumatoria de puntajes obtenidos – OPEC 198433**

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 10 MIXTA 12 - 12	No aplica	85.00	20
TABLA 10 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	90.25	15
TABLA 10 - Prueba de Integridad	No aplica	90.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Cuarto: Fui excluido de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los QUINCE primeros puntajes para ser llamado a dicho curso.

Imagen 2. EXCLUSIÓN FASE II Concurso DIAN 2022

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Quinto: Para el empleo dentro cual estoy participando, el día 25 de enero de 2024 fueron llamados a Fase II del curso de formación a 15 aspirantes, de los 15 mínimo posibles. Esto por cuanto la oferta es de 5 empleos (15 es el resultado de 5 por 3). No obstante, la publicación hecha en la **página SIMO** (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no me permite consultar la posición mía ni de los demás aspirantes, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso.

Imagen 3. Listado Aspirantes llamados a Fase II Concurso DIAN 2022 – OPEC 198433

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
577604132	40.43
571075955	40.31
562637861	40.20
579357277	39.68
578997580	39.67

11 - 15 de 15 resultados

<< < 1 2 > >>

Sexto: la CNSC expidió la RESOLUCIÓN Nº 2152 del 25 de enero del 2024 (adjunta), en la cual estableció: ARTÍCULO PRIMERO. PARÁGRAFO 2. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La violación de los derechos fundamentales alegados se sustenta en los siguientes acápites, que dan cuenta del flagrante atropello al ordenamiento constitucional y legal que debe regir el concurso de méritos convocado.

2.1. Violación al principio de confianza legítima y respeto del acto propio

Esta problemática surge producto de una falsa y equivocada interpretación violatoria de derechos fundamentales como lo son la igualdad, el debido proceso, el mérito y el trabajo. En aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, como lo es el de la confianza legítima, el cual deriva del artículo 83 del texto constitucional, y que supone un actuar por parte de las autoridades y los particulares ceñido bajo los postulados de la buena fe. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha descrito el alcance de este pilar, indicando que:

*“(...) las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de **proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. (...) (Sentencia T-244 de 2012. Consultar además sentencia T-***

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. Es por eso, que en el presente asunto, y con fundamento en este principio, se exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. (Consejo de Estado, Radicado 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC) del 31 de marzo de 2016).

2.2. Debida interpretación de la norma

En nuestra legislación se encuentra, entre otras, reconocida una de las reglas generales del derecho y es la debida interpretación gramática establecida en el artículo 27 del Código Civil Colombiano que señala:

ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

2.3. Configuración de un perjuicio irremediable

Más aún, debe reconocerse que este concepto es de grado inferior al Decreto Ley 71 de 2020 y es violatorio no solo del debido proceso que procura todo concurso de méritos, sino que, me causa un perjuicio irremediable, esto porque al no ser

llamado a la Fase II del concurso DIAN 2022, una vez terminado éste curso que es de periodo no superior a dos meses, serán provistos los cargos por los aspirantes llamados y ya no habrá lugar a materializar cualquier reclamo, pues se estaría ante una posibilidad ahora de vulneración de los derechos reconocidos a los otros aspirantes quienes si fueron llamados al curso y superaran las demás pruebas.

Es por eso que acudo al juez de tutela, pues el perjuicio irremediable es latente, y por lo tanto es urgente la intervención del juez constitucional pues no hay remedio ni solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de derechos fundamentales que requieren protección inmediata.

Estimo señor juez que la satisfacción plena de los aludidos derechos no fundamentales no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine un proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado, y cuando quienes fueron llamados a curso de formación probablemente cuenten con derechos adquiridos, lo que hará imposible que haya una vacante para el suscrito.

De no decretarse el amparo solicitado, se configura un perjuicio irremediable para mi, pues las vacantes disponibles pueden llegar a ocuparse, reduciéndose la posibilidad de concursar para ocupar un cargo al que tengo derecho legítimo por estar amparado en la norma que rige el concurso y en los pronunciamientos emitidos por la CNSC

Reitero que la CNSC no me permite evidenciar, dentro del aplicativo SIMO, en qué posición quedé una vez finalizada la evaluación de las etapas previas pues solo se limita a mostrarme la leyenda NO CONTINUA EN CONCURSO, y tan solo me permite ver el listado de personas que continúan hasta el puntaje 39.67 que al parecer corresponden hasta 15 aspirantes, aun cuando mi puntaje general fue de 39.53, como se observa muy cercano y con lo cual puedo estar dentro de los quince (15) puestos llamados a la FASE II de existir aspirantes que decidieron no continuar con la FASE II del concurso **tal como reconoció la CNSC mediante RESOLUCIÓN № 2152 del 25 de enero del 2024 (adjunta), ARTÍCULO PRIMERO. PARÁGRAFO 2.** Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

Resultado total:

39.53

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

En este orden me permito recordar lo que el Consejo de Estado, mediante radicado número: 25000-23-36-000-2015-02718-01 con consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO y siendo demandado la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, al CONCURSO DE MERITOS, el día 4 de febrero de 2016, ordeno explicando que:

“Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista... Considera la Sala que le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada. Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas. Así las cosas, la accionada debe darle una respuesta de fondo, clara y precisa al tutelante, notificada en debida forma de conformidad con los lineamientos expuestos en el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014”.

Por todo lo expuesto señalo que, con el inicio de la Fase II del concurso de Selección DIAN 2022, sin tener en cuenta que existan aspirantes al concurso que hayan renunciado o desistido de esta fase, se está causando un perjuicio irremediable producto de la vulneración a mis derechos fundamentales, con el alto riesgo de no poder ser reparados posteriormente, por eso señor juez presento a su despacho las siguientes:

III. PETICIONES

1. Se ordene dar aplicación tal como reconoció la CNSC a la RESOLUCIÓN № 2152 del 25 de enero del 2024 (adjunta), ARTÍCULO PRIMERO. PARÁGRAFO 2. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los

siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

2. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198433 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

4. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen si hay participante dentro de los 15 llamados inicialmente a la fase II del concurso que hayan renunciado o desistido a participar en la FASE II del concurso y si los hay con esto cual sería es mi posición respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198433

3. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición actual, contando inclusive en condiciones de participantes que hayan renunciado o desistido a participar en la FASE II del concurso, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198433

4. Se Publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto acción de tutela.

V. NOTIFICACIONES

Atentamente me permito señalar señor Juez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cns.gov.co y atencionalciudadano@cns.gov.co los cuales se extraen de la página web de la entidad; a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@dian.gov.co los cuales se extraen de la página web de la entidad; y a la UNIVERSIDAD AREA ANDINA en los correos electrónicos notificacionjudicial@arandina.edu.co los cuales se extraen de la página web de la entidad

También señalo señor Juez que el suscrito se permite recibir notificaciones y requerimientos en el correo electrónico arturogarayl@yahoo.es y presento como teléfono el celular 3103309176

Atentamente,



HECTOR ARTURO GARAY LEAL

C.C. 79920534

ANEXOS

1. Copia Cedula de Ciudadanía
2. Copia Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS
3. Copia RESOLUCIÓN № 2152 del 25 de enero del 2024, Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 198433, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”.